



ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del RDL 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Licencias de obras, entre las que se incluyen, entre otras:
 - Obras de nueva planta
 - Obras de ampliación
 - Obras de reforma que afecten a la estructura
 - Obras de acondicionamiento integral
 - Obras de demolición
 - Obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales comerciales.
 - Obras por cambio de uso de local a vivienda o trastero.
 - Instalación de elementos publicitarios con intervención técnica.
 - Explanación, terraplenados, desmontes y vaciados.
 - Cualquier otra obra que requiera proyecto o certificado técnico.
 - Obras menores
 - Actos declarados.
 - Alineaciones y rasantes
- b) Licencia de Primera Ocupación o Utilización.
- c) Licencias de parcelación urbana. Tendrán la consideración de actos de parcelación con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, cualesquiera que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas.
- d) Licencia de colocación de carteles y vallas de propaganda.
- e) La realización de calas para abastecimiento de agua y saneamiento.
- f) Licencia de segregación o parcelación de fincas no urbanas. Tendrán la consideración de actos de parcelación con independencia de su finalidad concreta

y de la clase de suelo, cualesquiera que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas.

- g) Expropiación forzosa en favor de particulares.
- h) Licencia de tala y abatimiento de árboles.
- i) Consultas previas, informes, certificados y Cédulas urbanísticas.

No estarán sujetas a esta tasa las licencias de segregaciones que tengan por objeto la cesión de la/s finca/s segregada/s, de forma voluntaria y gratuita, al Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras por el otorgamiento de licencias urbanísticas a que se refieren los artículos 151 a 157 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y la normativa estatal de aplicación subsidiaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de demoliciones, movimientos de tierra, obras de nueva planta, reforma y modificación del aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera ocupación o utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) La base liquidable que tenga asignada el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

e) La realización de calas para abastecimiento de agua y saneamiento.

f) La superficie, en metros cuadrados, que se segreguen o parcelen en suelo no urbano.

g) El importe de los bienes y derechos expropiados a favor de los particulares.

h) Los árboles objeto de tala o abatimiento.

i) Cada una de las consultas, informes, certificados y Cédulas solicitada y tramitada de acuerdo con las normas urbanísticas.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3.- La base imponible de la Tasa establecida en las letras **a** (licencias de obras) y **b** (licencias de primera ocupación o utilización) estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, su coste de ejecución material.

No forman parte de la base imponible el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

-De acuerdo con lo anterior, la determinación de la base imponible en las liquidaciones de licencia de obra menor, se establecerá con arreglo al presupuesto presentado por los interesados; y en las liquidaciones de licencias de obra mayor, se establecerá con arreglo al siguiente cuadro de módulos vigentes para el término municipal de San Martín de la Vega.

USO	CLASE		MODULO M2
Residencial	Colectiva	de renta libre	530,00
		sujetas a protección	477,00
		Apartamentos/ estudios libre	560,00
		Sótanos	387,00
		Publica (residencia 3ª edad, estudiantes...)	700,00
	Unifamiliar	aislada	537,00
		adosada	580,00
		Sótanos	475,00
		ajardinamiento parcela	30,00
	Bajocubiertas		475,00
Locales sin uso		380,00	
Industrial		En edificios/mininaves	362,00
		En naves	310,00
		urbanización campa	45,00
Terciario	Oficinas		670,00
	Comercio	En edificios	390,00
		Grandes centros comerciales	650,00
	Hostelero	Hotel	870,00
		Hostales, pensiones	675,00
		Restaurantes	775,00
		Cafeterías	680,00
	Espectáculos	Discotecas, salas de juego, cines	750,00
		Teatros	1.050,00
	Equipamientos	Educativo	Guardería, colegio, instituto
Univer., centros invest., museos			1.100,00
Religioso		Integrados en residencial	675,00
		En edificio exento	1.065,00
Deportivo		Al aire libre. Pistas y pavimentos	75,00
		Al aire libre. Piscinas	435,00
		Al aire libre. Servicios	485,00
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	200,00
		Cubiertas, Polideportivos	775,00
		Cubiertas, Piscinas	825,00
Sanitario		Consultorios, dispensarios	625,00
		Centros de salud, ambulatorios	725,00

		Hospitales, laboratorios	1.250,00
	Garajes	planta baja	412,00
		semisótano	464,00
		resto plantas bajasante	516,00
Urbanización	calle, plaza...		90,00
	Zona verde		73,00

-No obstante, cuando la instalación u obra para la cual se requiera una autorización administrativa, se ingresará una cuota del 0,207% sobre el coste real y efectivo de la obra, según los módulos vigentes del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras. El presupuesto presentado por el solicitante de la licencia, podrá ser revisado por los servicios técnicos municipales.

3.1. Cuando las obras de obra mayor no sean de nueva planta, sino de rehabilitación en cualquiera de sus grados, se aplicara un coeficiente corrector del módulo, con los siguientes valores

- En caso de rehabilitación total, con afección estructural. 1,10
- En caso de rehabilitación de instalaciones y acabados 0,65
- En caso de rehabilitación de acabados. 0,30

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,287 por ciento, en los supuestos 1.a) del artículo anterior.

Cuando la obra se realice por "ACTOS DECLARADOS" y el presupuesto sea igual o inferior a 2.800,00 € la cuota será fijada de acuerdo con el siguiente baremo:

**Presupuesto de la obra igual o inferior a 2.800,00 €, la cuota asciende a 5,80 €.

b) El 0,207 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1,302 por ciento, en las parcelaciones urbanas. El tipo de gravamen se aplicará sobre la totalidad de las fincas objeto de parcelación, excepto en los siguientes supuestos:

— Cuando se trate de segregar una sola parcela de la finca matriz, se aplicará el tipo de gravamen sobre la finca que se segrega, entendiéndose por ésta la resultante de menor número de metros cuadrados. El tipo de gravamen se aplicará sobre la base imponible calculada en proporción al número de metros cuadrados de la parcela que se segrega de la finca matriz.

— Cuando se trate de agregar únicamente dos parcelas, se aplicará el tipo de gravamen sobre la finca que se agrega, entendiéndose por ésta la de menor número de metros cuadrados de acuerdo con los datos del Catastro Inmobiliario.

d) 11,01 € por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

e) 52 € en el supuesto de licencia de cala (no da derecho a reposición de pavimento).

f) 0,0083 euros por metro cuadrado en el supuesto del artículo 5.º 1. f) con un máximo de 2.236,18 euros. El tipo de gravamen se aplicará sobre la totalidad de metros cuadrados de las fincas objeto de parcelación, excepto en los siguientes supuestos:

— Cuando se trate de segregar una sola parcela de la finca matriz, se aplicará el tipo de gravamen sobre la finca que se segrega, entendiéndose por ésta la resultante de menor número de metros cuadrados.

— Cuando se trate de agregar únicamente dos parcelas, se aplicará el tipo de gravamen sobre la finca que se agrega, entendiéndose por ésta la de menor número de metros cuadrados de acuerdo con los datos del Catastro Inmobiliario.

- g) El 0,287 por ciento del valor resultante de la expropiación de bienes y derechos a favor de particulares con un mínimo de 635,02 €. Si los terrenos afectados por la expropiación estuvieran edificados o cultivados se multiplicarán por 1,4 los anteriores importes resultantes.
- h) 35,49 € por árbol objeto de tala o abatimiento con un máximo de 357,09 €.
- i) -Cedulas urbanísticas.....126,75 €
-Informes viabilidad urbanísticas.....243,36 €
-Certificados urbanísticos.....70,98 €
-Otros certificados.....70,98 €
-Certificados Catastrales (PIC)
 -Termino Municipal San Martín de la Vega
 Empadronados.....5 €
 No empadronados.....10,14 €
 -Otros Términos Municipales.....10,14 €
- Cualquier informe emitido por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento.....50€

2. La cuota tributaria tendrá un importe mínimo de 15,21 € en todos aquellos casos del apartado anterior donde no se les hubiere establecido uno específico.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, el importe de la cuota será el mismo que cuando la actividad se hubiere iniciado efectivamente.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. La tasa por servicios que den lugar a licencias urbanísticas se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos facilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso previamente al inicio de la actividad administrativa.

2. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

3. La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos, practicará la comprobación de las autoliquidaciones exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que proceda.

4. En los casos establecidos en artículo 5.1.a), y cuando el coste real y efectivo de la obra civil sea superior o inferior al señalado como base imponible en la autoliquidación o liquidaciones anteriores, deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia, ingresando las cantidades correspondientes en el plazo de un mes y si se precisa solicitud de primera ocupación la autoliquidación complementaria se llevará a cabo con la autoliquidación de esta última.

5. En los casos establecidos en el artículo 5.1.g) se tomará como cuota en la autoliquidación el importe mínimo. Una vez fijado el importe resultante se practicará la liquidación definitiva.

Artículo 10. Presentación de proyectos de obra.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio, debiendo adjuntar la autoliquidación correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible que se formule un proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos. El coste real y efectivo será determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, así como la correspondiente liquidación complementaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Ordenanza General.

En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995 aprobó un nuevo texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Licencia por actividades e instalaciones, antes Tasa por Licencias Urbanísticas, que resultó definitivo al no presentarse alegación alguna, y publicado el texto íntegro de la misma en el Suplemento al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 284.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1996, publicándose la modificación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 237 de fecha 4 de octubre de 1996.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1998, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 281 (Fascículo I) de 26 de noviembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 226, de 23 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de noviembre de 2003, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 19, de 23 de enero de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2005, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 310, de 29 de diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de enero del 2006.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 2006, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 295, de 12 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 1 de enero del 2007.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2007, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 302, de 19 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del 2008.



- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 298 de 16 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2010, publicandose la modificación definitiva en el BOCM de 16 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2011.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de noviembre de 2012, publicandose la modificación definitiva en el BOCM de fecha 21 de diciembre de 2012, publicación ratificada en el BOCM de fecha 3 de enero de 2013

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2013, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 19 de diciembre de 2013 entrando en vigor el 1 de enero de 2014.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2018, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 308 de 27 de diciembre de 2018, entrando en vigor el 1 de enero de 2019.